

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **044**

Fecha: 30 DE MARZO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 1996 09385	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONCASA	SECUNDINO MOSQUERA PARRA Y OTRA	Auto requiere CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION No. 200-88325 ACTUALIZADO	29/03/2022		
41001 3103003 1998 00425	Ejecutivo Singular	BANCO CAFETERO	LUIS ALFONSO CASTAÑEDA	Auto decreta levantar medida cautelar DECRETA LEVANTAMIENTO EMBARGO DE BIEN, DISPONE LIBRAR OFICIO A LA OFICINA DE REGISTRO.	29/03/2022	1	1
41001 3103003 2007 00165	Ordinario	YESID LEON SANCHEZ	CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA SA ESP HOY EMGESA SA ESP	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR - BANCO CAJA SOCIAL.	29/03/2022	1	1
41001 3103003 2008 00006	Ordinario	AMINTA SILVA SANCHEZ Y OTROS	COOMOTOR LTDA COOPERATIVA DE MOTORISTA DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA Y OTROS	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión DECRETA la suspensión del proceso por el término de 15 días a partir de la fecha hasta el 25 de abril de 2022, inclusive.De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud elevada por las partes para que no se libren los oficios que comunican las medidas	29/03/2022		
41001 3103003 2009 00129	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS DUSSAN MEDINA	EFREN ALZATE MENENDEZ	Auto decreta medida cautelar	29/03/2022		
41001 3103003 2010 00341	Divisorios	EMILSON VARGAS VILLALBA	ORLANDO VARGAS VILLALBA Y OTROS	Auto pone en conocimiento A LAS PARTES, EL INFORME REALIZADO POR AUXILIAR DE LA JUSTICIA MANUEL BARRERA VARGAS	29/03/2022		
41001 3103003 2013 00055	Ejecutivo Singular	AGROPECUARIA HORIZONTE SAS	MANUEL ALEJANDRO VILLAREAL GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	29/03/2022		
41001 3103003 2017 00109	Ejecutivo Singular	MAGNOLIA ROJAS DE PLAZAS	FREDY AUDOLFO TAMA NAVARRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE REMATE Y ORDENA COMISIONAR AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA	29/03/2022		
41001 3103003 2017 00316	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ALBER CAQUIMBO VARGAS	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso Y COMO CONSECUENCIA CONTINUA SUSPENDIDO	29/03/2022		
41001 3103003 2018 00281	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INVERSIONES ENERGY SAS	Auto decreta medida cautelar AUTO TOMA NOTA DE EMBARGO Y SECUESTRO.	29/03/2022		
41001 3103003 2019 00157	Verbal	ASTRID SALGUERO VARGAS	PONY ESPECIAL S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	29/03/2022		
41001 3103003 2019 00168	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	FELIX AMIN TOVAR TAFUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INC. 8 ART. 134 CGP. EL 19 DE ABRIL DE 2022 A LAS 9AM, A TRAVES DE APLICATIVO LIFESIZE	29/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2020 00162	Verbal	NICOLAS ANDRADE MURCIA	DELIO FABIAN ANDRADE OSORIO	Auto decide recurso NO REPONE Y CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EFECTO DEVOLUTIVO	29/03/2022		
41001 3103003 2021 00087	Verbal	JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE TENDRÁ POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y BENJAMÍN PASTRANA GONZÁLEZ y BLANCA LINA ZAMBRANO SILVA	29/03/2022		
41001 3103003 2021 00226	Verbal	JESUS ALVAREZ HERNANDEZ	ROBERTO JOSE YAVE ESCOBAR RODRIGUEZ	Auto admite demanda DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE POR ACTIVA VERBAL DE PERTENENCIA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES	29/03/2022		
41001 3103003 2021 00294	Ejecutivo Singular	HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA	COMFAMILIAR EPS	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA EL RETIRO DEMANDA	29/03/2022		
41001 3103003 2021 00312	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUIS DAVID GUZMAN LARRARTE	Auto 440 CGP ORENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, DISPONE PRACTICAR LIQUIDACION DEL CREIDOT Y CONDENA EN COSTAS.	29/03/2022	1	1
41001 3103003 2022 00003	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	JOSE VICENTE CAMPOS BUSTOS	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEN AL DR. CIRO ANTONIO RUIZ CASALLAS	29/03/2022		
41001 3103003 2022 00062	Ejecutivo Singular	SCOTIBANK COLPATIA	PAOLA EVELCY JOVEN AROCA	Auto decreta levantar medida cautelar ORDENA LEVANTAR MEDIDAAS CAUTELARES DE ENTIDADES BANCARIAS Y SE NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO	29/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30 DE MARZO DE 2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE CONCASA
DEMANDADO SECUNDARIO MOSQUERA PARRA
PAULINA PALACIO PARRA
RADICACIÓN 41001310300319960938500

Previamente a resolver las solicitudes allegadas mediante pdf. 8 y 10 por el demandado SECUNDINO MOSQUERA PARRA, el despacho lo REQUIERE para que allegue el Certificado de Libertad y Tradición actualizado del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-88325.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez

D.H.P.C.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CAFETERO
DEMANDADO	LUIS ALFONSO CASTAÑEDA Y OTRO
RADICACIÓN	41001310300319980042500

Vista la última constancia secretarial del 4 de febrero de 2022 (Pdf.06) y respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Pdf.05) donde se advierte que el inmueble con Folio de Matrícula No.200-51089, quedó a disposición de este Juzgado por cuenta de embargo de remanente.

Lo anterior conforme a providencia del 11 de octubre de 2021 (Pdf.03), donde se Ordenó oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, para comunicar la perención decretada del proceso de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia este Despacho **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto con providencia de fecha 14 de septiembre de 1998 consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-51089 de la oficina de instrumentos públicos de Neiva, de propiedad de la demandada NYDIA MENDEZ TORO, comunicada mediante oficio No.1922 del 16 de septiembre de 1998.

Finalmente se **dispone** que por secretaria se libre el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comunicando el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO VERBAL
DEMANDANTE	AMINTA SILVA SÁNCHEZ Y OTROS.
DEMANDADO	COOPERATIVA MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA COOMOTOR LTDA.
RADICACIÓN	41001310300320080000600

Por ser procedente la solicitud de las partes ejecutante y ejecutada (PDF.20) el Juzgado **DECRETA** la suspensión del proceso por el término de 15 días a partir de la fecha hasta el 25 de abril de 2022, inclusive.

De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud elevada por las partes para que no se libren los oficios que comunican las medidas cautelares (PDF. 20), el despacho **NO ACCEDE** a lo pedido, por cuanto los oficios fueron enviados el 18 de marzo de 2022 a las entidades destinatarias de las cautelares (PDF. 19).

Por otro lado, visto el desistimiento de la solicitud de reducción de embargos presentado por el apoderado de la parte demandada (PDF. 28), el juzgado **ACCEDE** a lo petitionado, al cumplirse los presupuestos para desistir del acto procesal de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

Por último, comoquiera que el apoderado de la parte demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares, especialmente el embargo y retención de los dineros que en las cuentas bancarias posee COOMOTOR LTDA. (PDF. 28), **NO SE ACCEDE** a lo solicitado, por cuanto la petición no viene suscrita por el apoderado de la parte ejecutante (Artículo 597-1 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	EMILSON VARGAS VILLALBA
DEMANDADO	ORLANDO VARGAS VILLALBA Y
	OTROS
RADICACIÓN	41001310300320100034100

En atención a lo arrimado al proceso de la referencia por parte del Auxiliar de la Justicia, el señor MANUEL BARRERA VARGAS, en donde manifiesta dar respuesta al requerimiento realizado por la apoderada demandante respecto de un informe referente al inmueble ubicado en la carrera 18 No. 8-08 /8-10 de Neiva, función que le fuera relevada por el Auxiliar de la Justicia JOSE FABIAN PEÑA ROJAS, del informe realizado por el Auxiliar de la Justicia MANUEL BARRERA VARGAS contenido en el Pdf. A102 del expediente digital judicial, se PONE EN CONOCIMIENTO a las partes de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAGNOLIA ROJAS DE PLAZAS
DEMANDADO: DANY LICETH TAMA BOCANEGRA Y OTROS
RADICACIÓN: 41001310300320170010900

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante en escrito que obra en el PDF. 78, esta Sede Judicial considera que al cumplirse con los presupuestos señalados en el artículo 448 del C.G.P. y no hallarse causal de nulidad u otra irregularidad que afecte el procedimiento, es procedente **FIJAR** el día **tres (03) mayo del dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del siguiente bien:

Vehículo automotor (motocicleta) de placa número BAV22C modelo 2012 marca Yamaha, motor E3B6E212090 color blanco negro de propiedad de la señora DANY LICETH TAMA BOCANEGRA identificada con c.c. 1.110.533.034. El bien referido se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el proceso en la suma de \$3.800.000.

Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez abrirá los sobres y leerá las ofertas, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% de ley (art. 451 Código General del Proceso).

Efectúese la publicación según los lineamientos del artículo 450 del Código General de Proceso, la cual debe realizarse en un día domingo a través de un periódico de amplia circulación de ésta localidad con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia. Por secretaría elabórese el aviso respectivo.

Para llevar a cabo la diligencia, téngase en cuenta que mediante la circular DESAJNEC20-96 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, señaló que para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30/09/2020 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020” y con el fin de garantizar el acceso a las sedes judiciales donde se programen diligencias propias del remate (Art. 450 y SS del CGP) y la presentación física de los documentos requeridos para ello, se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esa Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, los usuarios deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas - lavado de manos- temperatura no mayor a 37°) y aportar para su ingreso los siguientes documentos: documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente, el sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP.

La diligencia de remate, se realizará en la hora y fecha fijada de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE. Para tal efecto, se enviará el vínculo de ingreso a los correos electrónicos que aporten los interesados con anterioridad a la diligencia.

Por otra parte teniendo en cuenta los escritos que reposan en los (pdf pdf 80, 82 y 83 del expediente electrónico), el Despacho, **DISPONE COMISIONAR** al juez Civil Municipal de Neiva (Reparto), funcionario(a) quien se servirá practicar la diligencia de secuestre del vehiculó de placas HGK536 de la secretaria de movilidad de Neiva, . Para tal efecto, el(la) Comisionado, conforme al artículo 308 del Código General del Proceso. Por secretaria, expídase despacho con los insertos pertinentes (demanda, escrito de solicitud de medida cautelar (pdf 46), auto decreta medida (pdf 63), informe de la policía judicial a disposición el vehículo (pdf 75), el certificado de tradición del vehiculó de placas HGK536 (pdf 46) y esta providencia).

Por último, se pone en conocimiento el oficio No. 02425 de fecha 2 de diciembre del 2021 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, comunica que mediante auto dictado dentro del proceso 2018-00276, calendado agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), DISPUSO, INFORMAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en auto calendado octubre treinta (30) de dos mil dieciocho (2018), se decretó el embargo del vehículo automotor de placa HGK-536, denunciado como de propiedad de la demandada, MAGALY ANDREA SÁNCHEZ GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.484.334, comunicado a la Secretaría de Movilidad de Neiva, con Oficio 4187 de la misma fecha, obteniéndose respuesta a través del Oficio 0710 del veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), en el cual se indicó que la medida quedó inscrita en el sistema de información de registro históricos de propietarios como DESPLAZADA por existir medida cautelar de embargo por cuenta del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, proceso 2017-00109, según Oficio 2192 del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAGNOLIA ROJAS DE PLAZAS
DEMANDADO: DANY LICETH TAMA BOCANEGRA Y OTROS
RADICACIÓN: 41001310300320170010900

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante en escrito que obra en el PDF. 78, esta Sede Judicial considera que al cumplirse con los presupuestos señalados en el artículo 448 del C.G.P. y no hallarse causal de nulidad u otra irregularidad que afecte el procedimiento, es procedente **FIJAR** el día **tres (03) mayo del dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del siguiente bien:

Vehículo automotor (motocicleta) de placa número BAV22C modelo 2012 marca Yamaha, motor E3B6E212090 color blanco negro de propiedad de la señora DANY LICETH TAMA BOCANEGRA identificada con c.c. 1.110.533.034. El bien referido se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el proceso en la suma de \$3.800.000.

Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez abrirá los sobres y leerá las ofertas, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% de ley (art. 451 Código General del Proceso).

Efectúese la publicación según los lineamientos del artículo 450 del Código General de Proceso, la cual debe realizarse en un día domingo a través de un periódico de amplia circulación de ésta localidad con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia. Por secretaría elabórese el aviso respectivo.

Para llevar a cabo la diligencia, téngase en cuenta que mediante la circular DESAJNEC20-96 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, señaló que para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30/09/2020 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020” y con el fin de garantizar el acceso a las sedes judiciales donde se programen diligencias propias del remate (Art. 450 y SS del CGP) y la presentación física de los documentos requeridos para ello, se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esa Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, los usuarios deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas - lavado de manos- temperatura no mayor a 37°) y aportar para su ingreso los siguientes documentos: documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente, el sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP.

La diligencia de remate, se realizará en la hora y fecha fijada de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE. Para tal efecto, se enviará el vínculo de ingreso a los correos electrónicos que aporten los interesados con anterioridad a la diligencia.

Por otra parte teniendo en cuenta los escritos que reposan en los (pdf pdf 80, 82 y 83 del expediente electrónico), el Despacho, **DISPONE COMISIONAR** al juez Civil Municipal de Neiva (Reparto), funcionario(a) quien se servirá practicar la diligencia de secuestre del vehiculó de placas HGK536 de la secretaria de movilidad de Neiva, . Para tal efecto, el(la) Comisionado, conforme al artículo 308 del Código General del Proceso. Por secretaria, expídase despacho con los insertos pertinentes (demanda, escrito de solicitud de medida cautelar (pdf 46), auto decreta medida (pdf 63), informe de la policía judicial a disposición el vehículo (pdf 75), el certificado de tradición del vehiculó de placas HGK536 (pdf 46) y esta providencia).

Por último, se pone en conocimiento el oficio No. 02425 de fecha 2 de diciembre del 2021 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, comunica que mediante auto dictado dentro del proceso 2018-00276, calendado agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), DISPUSO, INFORMAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en auto calendado octubre treinta (30) de dos mil dieciocho (2018), se decretó el embargo del vehículo automotor de placa HGK-536, denunciado como de propiedad de la demandada, MAGALY ANDREA SÁNCHEZ GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.484.334, comunicado a la Secretaría de Movilidad de Neiva, con Oficio 4187 de la misma fecha, obteniéndose respuesta a través del Oficio 0710 del veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), en el cual se indicó que la medida quedó inscrita en el sistema de información de registro históricos de propietarios como DESPLAZADA por existir medida cautelar de embargo por cuenta del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, proceso 2017-00109, según Oficio 2192 del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALBER CAQUIMBO VARGAS
RADICACIÓN: 41001310300320170031600

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, propuesta por apoderado demandante (Pdf. 15), el despacho **NIEGA LA TERMINACIÓN** del presente proceso, por cuanto el Operador de Insolvencia no ha informado sobre el cumplimiento del acuerdo de pago, y como consecuencia el proceso **CONTINUARÁ SUSPENDIDO** en virtud de lo dispuesto en el Artículo 555 del C.G.P., que señala: *“Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”*, conforme se ordenó en auto del 23 de julio de 2020 (Cd. Ppl. 2 Fl. 482).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

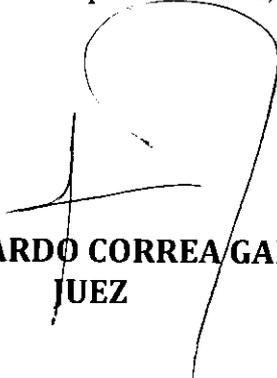
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA A.
DEMANDADO: INVERSIONES ENERGY SAS Y
OTROS RADICACIÓN: 41001310300320180028100

En atención al oficio número 1481 del 18 de noviembre de 2021, notificado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva el día 22 de marzo de 2022 Hora 2:51PM (PDF. 09); en virtud de lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P, el Juzgado TOMA NOTA del Embargo y Secuestro de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar o del remanente del producto embargado de propiedad del demandado MIGUEL MEDINA DURAN C.C. 12.101.962, dentro del proceso Ejecutivo, que adelanta BANCOLOMBIA bajo Radicado 2018-00281. ofíciase al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, comunicando esta decisión.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

dor



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO VERBAL
DEMANDANTE	ASTRID SALGUERO VARGAS
DEMANDADO	PONY ESPECIAL S.A.S. y LEO TRUJILLO QUINTERO
RADICACIÓN	41001310300320190015700

Comoquiera que la solicitud de ejecución formulada por el apoderado judicial de ASTRID SALGUERO VARGAS reúne las exigencias consagradas en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, se dispondrá librar orden de pago contra PONY ESPECIAL S.A.S. y LEO TRUJILLO QUINTERO excluyendo a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. conforme el numeral primero de la sentencia adiada 11 de diciembre 2020 el cual se encuentra confirmado en Sentencia que desató la Apelación del 17 septiembre de 2021.

De otra parte, en atención a que la cautela solicitada por la parte ejecutante EL Juzgado Niega su decreto de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 5 del artículo 83 del Código General del Proceso, por cuanto la petición adolece de falta de determinación frente al demandado que recae la medida cautelar, si en cuenta se tiene que es plural la parte condenada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor ASTRID SALGUERO VARGAS en contra PONY ESPECIAL S.A.S. y LEO TRUJILLO QUINTERO, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

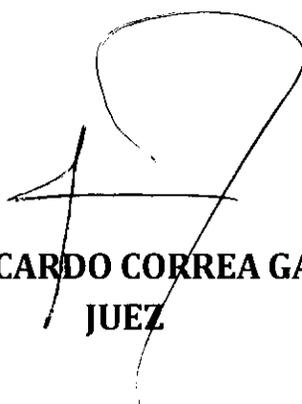
- 1.1. Por \$30.000.000Mcte, por concepto de perjuicios morales reconocido en la sentencia de segunda instancia proferida el 17 septiembre de 2021, más los intereses civiles desde el 18 de septiembre de 2021, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2 Por \$2.700.000 Mcte, correspondientes a las costas aprobadas en providencia del 16 de diciembre de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR por estado este interlocutorio a los demandados PONY ESPECIAL S.A.S. y LEO TRUJILLO QUINTERO, a quienes se les concede el término de diez (10) días a partir de la notificación, para que formulen excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitud, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. R. C. G.', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat abstract.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

dor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FELIX AMIN TOVAR TAFUR
RADICACIÓN	41001310300320190016800

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el despacho procede a fijar para el día martes diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia señalada en el inciso 8 del artículo 134 del C.G.P., **la que se adelantará de manera virtual¹ a través del aplicativo life size**, en donde se evacuarán las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandada. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez

D.H.P.C.

¹ En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL
DEMANDANTE NICOLAS ANDRADE MURCIA
DEMANDADO DELIO FABIAN ANDRADE OSORIO Y OTROS.
RADICACIÓN 410013103003202000016200

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante NICOLAS ANDRADE MURCIA en contra del auto proferido el dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se dispuso rechazar de plazo el dictamen pericial emitido por el perito JUAN SEBASTIAN BARRAGAN HERRERA, por cuanto no fue decretado como prueba dentro de éste asunto.

II. DEL RECURSO

El apoderado judicial de NICOLAS ANDRADE MURCIA expresa su inconformidad frente al auto proferido dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), al considerar que el rechazo de plano del dictamen pericial emitido por el perito JUAN SEBASTIAN BARRAGAN HERRERA, sí habría sido decretado mediante auto emitido por este despacho en audiencia de Inspección Judicial de fecha 19 de julio de 2019.

III. CONSIDERACIONES

En atención a los argumentos planteados por la parte recurrente, le corresponde al despacho resolver el siguiente problema jurídico ¿Es procedente revocar o reformar el auto proferido el dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por cuanto se rechazó de plano del dictamen pericial emitido por el perito JUAN SEBASTIAN BARRAGAN HERRERA con sus respectivos anexos, documentos que obran en los pdf A106 Y A107 del expediente digital?

Para resolver el anterior cuestionamiento, es preciso señalar que el artículo 318 del C.G.P. consagra el recurso de reposición como el medio de defensa para obtener que el juez que dictó la providencia, reforme o revoque la decisión.

Mediante auto de fecha 19 de julio del 2019 con base artículo 236 ídem, al momento de practicarse la diligencia de inspección judicial el despacho ordenó que la parte demandante presentara videograbaciones o

filmaciones concernientes a cada uno de los lotes que son materia de acción de simulación ubicado en el sector de Palermo -Huila, para el cual se le concedió un término de 15 días, para presentar dicha prueba.

Teniendo que el apoderado actor, no allegó lo decretado como se ordenó en la diligencia de fecha 19 de julio de 2019, sino que, en su lugar, allegó fue un dictamen pericial emitido por el perito JUAN SEBASTIAN BARRAGAN, lo que no correspondía, por lo que el despacho resolvió rechazar de plano el mismo.

Atendiendo las consideraciones *ut supra*, el despacho no revocará el auto proferido el día dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y concederá el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, en el efecto devolutivo, conforme lo señala el artículo 323 del C.G.P. Por secretaria, envíese al superior, copia de todo el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONE el auto proferido el dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se rechazó de plazo el dictamen pericial emitido por el perito JUAN SEBASTIAN BARRAGAN HERRERA con sus respectivos anexos, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por apoderado de la parte demandante, en el efecto devolutivo, conforme con el auto de fecha dos (02) diciembre del 2021 lo señala el artículo 323 del C.G.P. Por secretaria, envíese al superior, copia de todo el expediente.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO
DEMANDADO:	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA.
RADICACIÓN:	41001310300320210008700

En atención al poder allegado el 25 de enero de 2022 por la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO (PDF. 21), SE DISPONDRÁ RECONOCER PERSONERÍA al Dr. DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA identificado con c.c. 1.075.298.64 y T.P. 304.782 del C.S. de J, para que obre como apoderado de la entidad convocada conforme a las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P. y aquellas conferidas en el poder general que obra en el expediente.

En consecuencia, SE TENDRÁ POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO del auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se admitió la demanda y del auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el cual se admitió el llamamiento en garantía, desde el día en que se notifique por estado la presente decisión, conforme lo consagra el artículo 301 del C.G.P. Por secretaria, compútense los términos respectivos.

De igual manera, en vista del poder allegado el 04 de marzo de 2022 por los llamados en garantía BENJAMÍN PASTRANA GONZÁLEZ y BLANCA LINA ZAMBRANO SILVA (PDF. 26), SE DISPONDRÁ RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA identificada con c.c. 36.302.810 y T.P. 154.505 del C.S. de J, para que obre como apoderado de la convocados referidos conforme a las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P. y aquellas conferidas en el poder especial que obra en el expediente.

En consecuencia, SE TENDRÁ POR NOTIFICADA por conducta concluyente a los llamados en garantía BENJAMÍN PASTRANA GONZÁLEZ y BLANCA LINA ZAMBRANO SILVA del auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se admitió la demanda y del auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el cual se admitió el llamamiento

en garantía, desde el día en que se notifique por estado la presente decisión, conforme lo consagra el artículo 301 del C.G.P. Por secretaria, compútense los términos respectivos.

Por último, de las objeciones al juramento estimatorio formuladas por la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA (PDF. 13), LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO (PDF. 21), BENJAMÍN PASTRANA GONZÁLEZ y BLANCA LINA ZAMBRANO SILVA (PDF. 26), se ORDENA CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: JESUS ALVAREZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NATALIA DE LOS ANGELES ESCOBAR
MORA Y ROBERTO JOSE YAVE
ESCOBAR RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 41001310300320210022600

ASUNTO

Comoquiera que en el auto admisorio de fecha de 31 de agosto de 2021, por error el nombre del demandado ROBERTO JOSE YAVE ESCOBAR RODRIGUEZ se había digitado RIGOBERTO JOSE JAVE ESCOBAR RODRIGUEZ, el Despacho, en aplicación de lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., dispondrá corregir el nombre del demandado el cual quedará ROBERTO JOSE YAVE ESCOBAR RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta el memorial allegado mediante pdf. 27, en donde los señores LILIA ROCIO ROMERO NARVÁEZ, C.c. No. 26.501.390; JULIO ROMERO NARVÁEZ, C.c. No. 4.908.895 de Gigante; LESLIE LEIVA ROMERO, c.c. N° 51.854.167; ARGENIS ROMERO MÉNDEZ, C.c. No. 26.500.823; NORALBA ROMERO CHÁVEZ, C.c. No. 51.868.636, OLINDA ROMERO MANRIQUE, C.C. 26.497.826, y GUSTAVO ROMERO MANRIQUE, C.c. No. 17.171.648, actuando a través de apoderado, presentan demanda de intervención ad excludendum en contra del señor JESUS ALVAREZ HERNANDEZ, actual demandante en el proceso y los señores NATALIA DE LOS ANGELES ESCOBAR MORA y ROBERTO JOSE YAVE ESCOBAR RODRIGUEZ , quienes son los demandados en el presente proceso Verbal de Pertenencia, en condición de herederos y coposeedores interesados en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-42630, objeto del proceso.

Dispone el Artículo 63 del CGP:

***“INTERVENCIÓN EXCLUYENTE.** Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”

Deviene de la norma en cita, que quienes pretendan en todo o en parte, el derecho controvertido dentro de un proceso declarativo, pueden intervenir al mismo formulando demanda frente al demandante y demandado hasta antes de la audiencia inicial, luego entonces, al interponerse la demanda antes de surtirse la etapa de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

audiencia inicial, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, en concordancia con el artículo 82 Ídem, se procederá a admitir la demanda como intervención excluyente.

De otro lado, en observancia a la notificación personal realizada por el apoderado demandante a los demandados NATALIA DE LOS ANGELES ESCOBAR MORA y ROBERTO JOSE YAVE ESCOBAR RODRIGUEZ vistos en el Pdf. 24, en donde se remitió vía correo electrónico tan solo el auto que admitió la presente demanda, sin que se remitiera la demanda y sus anexos, por lo que no podrá tenerse en cuenta por no cumplir con lo reglado en el inc. 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior, los demandados NATALIA DE LOS ANGELES ESCOBAR MORA y ROBERTO JOSE YAVE ESCOBAR RODRIGUEZ mediante Pdf. 26 del 30 de noviembre de 2022, allegaron memorial otorgándole poder especial a la abogada MARIA CAMILA GUTIERREZ GUTIERREZ, sin que hayan sido notificados conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, luego entonces se entenderán notificados por Conducta Concluyente desde el día en que se notifique por estado la presente decisión, conforme lo consagra el inc. 2 del Artículo 301 del C.G.P., y por secretaria, compútese los términos respectivos.

Ahora bien, ya que en memorial dispuesto en Pdf. 37 del expediente electrónico, los demandados NATALIA DE LOS ANGELES ESCOBAR MORA y ROBERTO JOSE YAVE ESCOBAR RODRIGUEZ allegaron contestación de la presente demanda, otorgándole poder especial al abogado JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA, se entenderá revocado el poder de la abogada MARIA CAMILA GUTIERREZ GUTIERREZ.

Por otra parte, se observa que el abogado HOLLMAN CHRISTOPHER BUSTOS VILLA, presenta renuncia al poder especial que le fuera otorgado por el demandante (Pdf. 33), quien a su vez le otorga poder especial para actuar a la abogada MARIA ALEJANDRA ROMERO VALENCIA (Pdf. 36), se propondrá reconocer personería de conformidad al artículo 77 del CGP.

Finalmente, examinadas las fotografías de la valla aportada por apoderado demandante en el Pdf. 24 en el folio 4, se observa que la parte actora omitió incluir en el texto de la valla el número del folio de matrícula inmobiliaria (200-42630) que identifica el inmueble pretendido en usucapión tal como lo ordena el literal g) del numeral 7 del artículo 375 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio de fecha de 31 de agosto de 2021 en el sentido de precisar que el nombre correcto del demandado es ROBERTO JOSE YAVE ESCOBAR, y no RIGOBERTO JOSE JAVE ESCOBAR RODRIGUEZ, conforme a la motivación.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de intervención excluyente por activa verbal de pertenencia instaurada por LILIA ROCIO ROMERO NARVÁEZ, C.c. No. 26.501.390; JULIO ROMERO NARVÁEZ, C.c. No. 4.908.895 de Gigante; LESLIE LEIVA ROMERO, c.c. N° 51.854.167; ARGENIS ROMERO MÉNDEZ, C.c. No. 26.500.823; NORALBA ROMERO CHÁVEZ, C.c. No. 51.868.636, OLINDA ROMERO MANRIQUE, C.C. 26.497.826, y GUSTAVO ROMERO MANRIQUE, C.c. No. 17.171.648 a través de apoderado judicial en contra de JESUS ALVAREZ HERNANDEZ, actual demandante en el proceso y los señores NATALIA DE LOS ANGELES ESCOBAR MORA y RIGOBERTO JOSE JAVE ESCOBAR RODRIGUEZ, demandados en el presente proceso Verbal de Pertenencia; a quienes se les correrá el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a partir de la notificación por estado de la presente decisión.

TERCERO: TRAMITAR por el procedimiento previsto en la Sección Primera, Título I, capítulo I y II del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR EMPLAZAR a todas las personas indeterminadas que se consideren con derechos sobre el bien materia de pertenencia, en la forma señalada por los Arts. 108 y 375 Núm. 6 y 7 C.G.P. en consonancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría efectúese la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas señaladas en este numeral, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: ORDENAR que los demandantes ad excludendum procedan con la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto de usucapión, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite atendiendo los demás requisitos consagrados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.; una vez instalada deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido.

SEXTO: ORDENAR que los demandantes ad excludendum procedan con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con el No. 200-42630. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MAURICIO ALBERTO RAMON VILLALOBOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.729.912 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 165.565 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de los demandantes ad excludendum LILIA ROCIO ROMERO NARVÁEZ, C.c. No. 26.501.390; JULIO ROMERO NARVÁEZ, C.c. No. 4.908.895 de Gigante; LESLIE LEIVA ROMERO, c.c. N° 51.854.167; ARGENIS ROMERO MÉNDEZ, C.c. No. 26.500.823; NORALBA ROMERO CHÁVEZ, C.c. No. 51.868.636, OLINDA ROMERO MANRIQUE, C.C. 26.497.826, y GUSTAVO ROMERO MANRIQUE, C.c. No. 17.171.648, de conformidad con las facultades conferidas en el poder y aquellas consagradas en el artículo 77 del C.G.P.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.850.956 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 165.655 del C. S. de la J., para que obre como apoderado de los demandados NATALIA DE LOS ANGELES ESCOBAR MORA y RIGOBERTO JOSE JAVE ESCOBAR RODRIGUEZ, de conformidad con las facultades conferidas en el poder y aquellas consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

NOVENO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a los demandados NATALIA DE LOS ANGELES ESCOBAR MORA y ROBERTO JOSE YAVE ESCOBAR RODRIGUEZ del auto que admite la demanda principal de fecha 31 de agosto de 2021, promovida JESUS ALVAREZ HERNANDEZ, conforme lo prescribe el artículo 301 del C.G.P. en concordancia con el artículo 91 inciso 2°, por Secretaría contrólese los términos

DECIMO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA ALEJANDRA ROMERO VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.077.865.290 de Garzón (H) y Tarjeta Profesional No. 345.168 del C. S. de la J., para que obre como apoderada del demandante JESUS ALVAREZ HERNANDEZ, de conformidad con las facultades conferidas en el poder y aquellas consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

UNDECIMO: REQUERIR al demandante para que fije nuevamente la valla insertando el folio de matrícula inmobiliaria del bien pretendido en usucapión el ordenal g) del numeral 7 del artículo 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

D.H.P.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITONEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA
DEMANDADO COMFAMILIAR EPS
RADICACIÓN 41001310300320210029400

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora mediante escrito que antecede (pdf 08 del expediente electrónico), mediante el cual solicita el retiro de la presente demanda, por ser procedente, conforme al artículo 92 del C.G.P

El Juzgado AUTORIZA el retiro de la demanda ejecutiva promovida por HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA la contra COMFAMILIAR EPS.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	LUIS DAVID GUZMAN LARARTE
RADICACIÓN	41001310300320210031200

Le corresponde al Despacho, proferir el auto interlocutorio señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la ejecución promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, en contra de LUIS DAVID GUZMAN LARARTE identificado con cedula de ciudadanía No.1.110.498.751.

I. ANTECEDENTES:

La parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. solicitó se librara mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero contenida en el pagaré No.9097492 que reposa en la página 19 del archivo (Pdf.01Demanda) del expediente electrónico.

Verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en los artículos 82 en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, esta agencia judicial mediante interlocutorio proferido el siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago en contra de LUIS DAVID GUZMAN LARRARTE identificado con cedula de ciudadanía No.1.110.498.751, por las sumas de dinero que a continuación se detallan:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$214.183.779 Mcte), por concepto de capital, más intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada a partir de 11 de noviembre de 2021 hasta cuando produzca el pago definitivo de la obligación.
2. Por la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$30.344.240 Mcte),

por concepto de intereses causados y no pagados desde el 20 de enero de 2021 al 9 de noviembre de 2021.

La anterior providencia, fue notificada conforme el Decreto 806/20 el pasado 08 de marzo de 2022, concediéndose el término de diez (10) días a partir de la notificación personal de este proveído, para contestar y/o excepcionar (artículo 442 del Código General del Proceso).

Los demandados guardaron silencio dentro del término que tenían para pagar o excepcionar, tal como reposa en constancia secretarial del 28 de marzo de 2022, razón para asegurar que no hay óbice para dictar la providencia señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Verificada la presencia de los presupuestos formales y materiales para proferir auto interlocutorio, así como la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento.

En efecto, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, quien propone la presente demanda es tenedor legítimo de los títulos valores, e intervino pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias, en tanto que, el demandado fue notificado en legal forma y optó por no controvertir las prestaciones reclamadas.

A su vez, el libelo impulsor es idóneo formalmente, además de estar respaldado con los documentos que tienen la calidad de títulos valores de contenido crediticio, los que, a su vez se encuentran amparados por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, supliendo plenamente la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por configurarse la totalidad de presupuestos contenidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y que sea practicada la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 ejusdem. De igual manera, se condenará en costas a los ejecutados, para lo que se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000 M./Cte.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, en contra de LUIS DAVID GUZMAN LARARTE identificado con cedula de ciudadanía No.1.110.498.751, tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de la obligación determinada en el mandamiento de pago calendado el siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000 M./Cte.).

NOTIFÍQUESE,



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.

R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADO:	JOSE VICENTE CAMPOS BUSTOSY OTROS
RADICACIÓN:	41001310300320220000300

Al examinar el expediente, se observa que fue surtido el emplazamiento del demandado CARLOS ENRIQUE HAEUSLER ROJAS, no asumió posesión al cargo haciéndose necesario relevarla y **NOMBRAR** como curador ad litem del demandado CARLOS ENRIQUE HAEUSLER ROJAS, al Dr. CIRO ANTONIO RUIZ CASALLAS identificado con cedula de ciudadanía No 19.446.324 de Bogotá D.C., portador de la T. P. No. 147.972 C. S. J., y correo electrónico ciruiz1961@hotmail.com, para que se notifique **del auto que admitió la demanda** y represente los intereses de las demandados en este asunto, señalándose como gastos para la curaduría la suma de \$600.000.

Comuníquese a la curadora *ad litem* su nombramiento para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, advirtiéndole que el mismo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

DOR



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	PAOLA EVELCY JOVEN AROCA
RADICACIÓN	41001310300320220006200

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por el Doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, obrando en calidad de apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA, en coadyuvancia con la parte demandada la señora PAOLA EVELCY JOVEN AROCA tendiente a que se levante las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias como BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, , BCSC, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS BANCO DE OCCIDENTE BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER Y BANCAMIA. La cual es procedente por cuanto esta suscrita por la parte demandante que solicito la medida cautelar (artículo 597-1 C.G.P.) razón suficiente para que el Juzgado ordene levantar las medidas de embargo de dinero en cuentas corriente de la demanda en la entidades bancarias atrás relacionadas . ofíciase

Medida que fue comunicada mediante oficios No. 0782, 0783,0784, 0785, 0786, 0787, 0788, 0789, 0790, 0791, 0792, 0793, de fecha 18 de marzo del 2022.

Por otra parte, el despacho dispone tener notificada por conducta concluyente a la demandada PAOLA EVELCY JOVEN AROCA del auto 18 de marzo del 2022 (pdf 4 del expediente digital) mediante el cual se admitió la demanda, a partir de la notificación por estado de esta providencia, conforme lo consagra el artículo 301 del C.G.P. en concordancia del artículo 90 C.G.P. por secretaria contrólese los términos para pagar o excepcionar.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ